

obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, las exactas cantidades en clase, peso y espesores de la primera materia contenida en los artículos de exportación.

De las cantidades a importar se consideran mermas libres de derechos arancelarios el 1 por 100 y subproductos aprovechables, que devengarán los derechos correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.d, conforme a las normas de valoración vigentes, al 36,1 por 100.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de abril de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 11 de octubre de 1971 por la que se concede a la firma S. A. Frutas y Conservas «Safyc» el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla al agua, enlatada, para la elaboración de cocktail de frutas con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa, S. A., Frutas y Conservas «Safyc», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla al agua, enlatada, para la elaboración de cocktail de frutas con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma S. A. Frutas y Conservas «Safyc», con domicilio en carretera Lérida-Puigcerdá, kilómetro 23,200, Balaguer (Lérida), el régimen de admisión temporal pa a la importación de uva sin semilla al agua, enlatada (P. A. 20.06), a utilizar en la elaboración de cocktail de frutas, constituido por: Melocotón, 40 por 100; pera, 35 por 100; cereza, 5 por 100; piña, 10 por 100; uva, 10 por 100 (P. A. 20.06), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su fabricación.

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos netos de mezcla—escurrida—de frutas, en la proporción indicada, que se exporten se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 10,528 kilogramos netos de uva—sin líquido—importada temporalmente.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas, libre de derechos arancelarios, un 5 por 100 de la materia prima importada.

No existen subproductos.

Los envases de la uva admitida temporalmente, así como el líquido que eventualmente pueda acondicionarla en los envases, satisfarán los derechos que resulten de su ulterior posibilidad de aprovechamiento.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la Empresa beneficiaria, sitos en Balaguer (Lérida), carretera Lérida-Puigcerdá, kilómetro 23,200.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 360.000 kilogramos de uva sin semilla, enlatada, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 25 de octubre de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	68,489	68,679
1 dólar canadiense	68,332	68,810
1 franco francés	12,394	12,448
1 libra esterlina	170,522	171,319
1 franco suizo	17,164	17,247
100 francos belgas	146,301	147,221
1 marco alemán	20,499	20,605

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.